

Poo, Annobon y Consco. - En or garden sans of the tuques españoles Acado Con La caria sencina que no execut La carra sencina que no exceda do 10 gramos se franqueará fijando

Este periódico se publica los martes, jueves, aprobando la propuesta roglamen

Vengo en admitir la dimision

sábados y domingos.—Se admiten suscriciones hagy aup al rren con deplorable ignorancia

OLIGO ARTICULO DE OFICIO.

co à V. I. para dos efectos corres

de 1867. -- Gonzalez Brabo. - So

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.), y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Mayo.

nuesto desde tuego el interesado

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros n.e ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo unico. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decrete.

Dado en Palacio à 15 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la - Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio
de la correspondencia dirigida al
interior de las poblaciones, à la
península é islas advacentes y à las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de onitsime Sr. (apitan Capitan

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudó.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los antores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

de Julio de 1867. - El Duque de

Para la Península, Balcares y Canarias. Tol size!

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo grandor grando orisi

La que exceda de 40 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de putado à Cortes.

Y asi sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de del Consejo de Ministros, tollo

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 5 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin oncuadernar, impresos de todas cla-ses, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que esten cerrados con taja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos. ob nois

de este abuso chândo por ini

duos particulares en el se meur-

re, va-aislada, yn colectivaniente:

sonas particulares los únicos que

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de

20 gramos, de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25, milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados

como cartas, pliegos ó cualquer otro paquete «certificado» llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso, dabai ob sonois

Para Cuba y Puerto, Rico, Por buques españoles:20008

cada 10 gramos.

Pore Filipinas, islas de Fernando

en el sobre selles per valor de 200 milésimas de escudo por 10 gra-

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos, y v aosennai sameb.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20-gramos.

Y así sucesiyamente, amentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso. Janum ac.l.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografias con las condiciones ya dichas se franquearan fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos, ob roley rog sorto

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan à su franqueo, otros

⁽i) Se entiende por periódicos, para los efectos de esta taria, toda publicación que bajo un titulo fijo sale à luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel seliado ó su equivalente.

por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso. Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

de escudo por 10 gramos. La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y asisucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 10 grames.

Los periódicos coa las condiciones ya referidas se timbraçán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos y fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas o paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milesimas de escudo, seacualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867. Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Gaceta del 30 de Julio

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden.

Exemo. Sr.: Habia llamado ántes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podía menos de suceder, el abuso, que cada dia adquiere más trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de

prouunciadas v ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera à desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embarge al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les consiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legitima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre accion del Gobierno que es, segun la Constitucion de la Monarquia, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la más preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin evitar en lo sucesivo las danosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y cientifica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su más estrecha responsabilidad, de dîrigir à la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E., en

ejecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptuen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo à V. E. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

Gaceta del 31 de Julio.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado Don Estéban Gonzalez Apousa del cargo de Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempenado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Isidoro Lora, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso à 29 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 1.º de Agosto.

Ministerio de la Gobernacion.

Reales ordenes.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar que se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad durante la ausencia de D. Juan Cavero, à quien por Real órden fecha de ayer se ha concedido licencia para restablecer su salud.

De orden de S. M. lo comunico à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Senor Don Juan Ignacio Berriz, Di-

rector general de establecimientos penales.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar que interin D. José Maria Rodenas disfruta de la licencia que se le ha concedido para restablecer su salud, se encargue V. I, del despacho de los asuntos de la Direccion general de Correos.

De orden de S. M. lo comunico à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Senor Don Salustiano Sanz, Director general de telégrafos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Exemo, Sr.: La Reina (q. D. g.) aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 46 del actual, ha tenido á bien conferir á D. Antonio Trúpita y Alcázar, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Alcantara, el empleo de capitan de caballería con destino á la Plana Mayor del de lanceros de Sagunto, vacante por fallecimiento de D. Angel Herrero Zarracina que lo servía, debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo, interin se le expide el Real despacho.

De Real órden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 27 de Julio de 1867.—Valencia.—
Sr. Director general de Caballería.

GOBIERNO

prosos y libras adre los do

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del desertor Hermenegildo Peguerul y Turtans cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1867 —Antonio de Candalija.

Señas de Hermenegildo Peguerul y Turtans.

Edad 34 años, estatura un me-

tro 560 milimetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular barba, lampiña, color trigueño.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Sebastian Remacho, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de lograrlo, darán parte de ello al Alcalde de Bordalva.

Zaragoza 1.º de Agostodo 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de Sebastian Remacho.

Edad 60 años, estatura baja, pelo claro, ojos garzos, nariz regular, cara idem, viste calzon y chaleco de paño, faja de sarga, medias negras de lana y alpargatas abiertas.

Granding Circular. observed sol

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilencia, Guardia civil y demás dependientes de mi antoridad, procederán á averiguar el paradero de Pedro Diego Algora cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le intimarán para que se presente ante el Ayuntamiento de Medinaceli.

Zaragoza 2 de Agosto de 1867 —Antonio de Candalija.

Señas de Pedro de Diego.

Edad 20 años, estatura regular pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba cerrada, color bueno.

Circular.

Para averiguar quienes sean los legitimos herederos del soldado fallecido, Joaquin Lopez Peciño, natural de esta capital, hijo de Demetrio y de Rosa, se hace preciso, que, en el término de ocho dias, à contar desde el de esta publicacion, se presenten en este Gobierno de provincia, Seccion de orden público, las personas que se consideren con aquel derecho, provistas de un certifi- I cado que lo acredite, firmado por el cura o regente de la parroquia donde habiten, con el V.º B.º de la Autoridad local que corresponda, á sin de proceder en su dia á la liquidacion y pago de alcances del citado Lopez.

Zaragoza 2 de Agosto de 1867 —Antonio de Candalija.

D. Pedro Amoros, Abogado, primer suplente del Juzgado de paz egerciente la jurisdiccion por ausencia del propietario.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Manuel Lacosta y Mónica Val naturales y vecinos que fueron de Roden y se l'ama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro del término de 30 dias advirtiendo que se han presentado Matea, Francisca, Juan, Francisco y Maria Lacosta y Val en concepto de hijos y herederos de aquellos á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina à 17 de Julio de 1867. Pedro Amorós.-D. S. O., Tomas Salas.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

leade 1." del merediato Noviem

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto à Teresa Chopo casada de 25 años de edad para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado à rendir su declaracion indagatoria en caosa que instruyo contra la misma sobre lesiones.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S.S. Justo Almenara.

lel mas ventajoso postor.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por segundo edicto à Ramon Urdaspal, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este juzgado, à oir una notificacion en el espediente de ejecucion de sentencia, de la causa seguida contra el mismo, sobre estafas, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el espediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza à 29 de Julio de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.*, Fernando Broquera.

ministro de dicho ramo.

Por el presente se cita, llama, y emplaza à D. José Benito, veeino de esta ciudad, para que en el preciso término de 9 dias, se presente en este juzgado à oir una notificacion en el espediente de quiebra contra el mismo sobre compra de cierto campo de Bienes Nacionales, sito en Remolinos apercibide que de no verificarlo se seguirà el espediente adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza à 50 de Julio de 1867. — José Antonio de la

Campa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

CAPITANIA GENERAL

de Aragon.=E. M.

El Exemo. Sr. Capitan General de este distrito ha recibido la

«Exemo. Sr.: El Sr. Ministro

siguiente Real orden:

de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente: - Habiendo creado varias plazas en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo Departamento pone de órden de S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de Auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1200 escudos, y dos de Ausiliares de la clase de sestos con el de 800, à fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen à los oficiales del Ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas, permitiéndose llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlas, toda vez que por la misma Seccion han de ser reunidas y confrontadas las cuentas de los ramos de guerra de Ultramar, à la vez que las de la Administracion civil y pública ántes de que lo verifique el Tribunal de cuentas del Reino, y convendria al mejor servicio que la corporación de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo fuese lo mas eficaz y provechosa posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar. Tambien pone este Ministerio a disposicion de V. E. en complimiento de le establecido en dicho Real decreto una plaza de Intervencion de aforo de segunda clase en las islas Filipinas dotada con el haber anual de los mil escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas con 1600 escudos, con obgeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen, à los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado à V. E. para que llegue

à noticia de los Capitanes que se hallen en situación de reemplazo y deseen ocupar la plaza de ausiliar cuarte de la referida Sección de Contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener las de Ausiliares sestos de la misma Sección y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas, y de los Alfereces que quisieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas; con cuyo obgeto se insertará en los Boletines eficiales de las provincias.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M. I., Arsenio Mar-

tinez de Campos.

D. Ventura de la Peña, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el presente ignorando el paradero de los sugetos que se espresarán, les requiere por primera vez para que satisfagan en la Tesoreria de esta provincia las sumas que respectivamente se les designa de que han sido declarados responsables por el Tribunal mayor de cuentas de resultas del esceso satisfecho à los estanqueros de la capital en los salarios y premios de espendicion desde 1. de Agosto de 1855 à 30 de Noviembre de 1856, época en que fueron Administradores, Contadores é Interaentores de Hacienda, debiendo tener entendido que. segun el fallo del tribunal devengarán dichas sumas el interés del 6 por 100 anual desde el dia de la notificacion del mismo.

D. Miguel Belluga, Administrador, 229 escudos 392 mils.

D. Pablo Ortuvia, id. interino, 52 escs. 568 mils.

D. Fabian Almerda, Contador, 46 escs. 752 mils,

D. Luciano Azcarate, id. 298 escudos 068 mifésimas.

D. José Fuentes Navarrete, Interventor, 43 escs. 288 mils.

D. Pable Ortuvia, id. 190 escudos 452 mils.

D. Luis Martin Hervas, id. 57 escudos 348 mils.
D. Pascual Camache, id. 52

escudos 568 mils.

D. Diego Alvarez Rovés, idem
21 escs. 264 mils.

Total 951 escs. 700 mils.

Y para que llegue á noticia de los interesados ó sus herederos ó sucesores caso de haber fallecido se inserta en la Gaceta de Madrid y en el Boletia oficial de la provincia. Zaragoza 31 de Julio de 1867. — Ventura de la Peña.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

Preparatorio general para ingresar en las academias militares, estaplecido en Toledo, calle del Correo Director con Real autorizacion, el excelentísimo é ilustrisimo señor Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exijen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse à les examenes de concurso en las academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles, sonit

No se perdonará medio para que la educación de los alumnos

sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sapresaran, les requiere l'estobres

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruit? Poldsanogeor et

Todos concurriran a inculcarles les sentimientes de honor y delicadeza que debamser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de elle muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su intimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en Elistrato so-

Admision de alumnos.

Se admiter alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Internos . Al soes &

Los internos recibirán la instrucción por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos!

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de 15 dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben pre-sentarse ha de ser decente, como exije el decoro del establecimiento; v en cuanto a ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro

prendas de cada clase en buen 1 estado.

Deben tener, ademas, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, calchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juegode cepillos, peines, tohallas, tijeras y demas necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pie y jarrol

Para la mesa cubierto completal servilletas, servilletero y un actual to signiente: = Habossy

Una papelera como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla. Il sol s

Medios pensionistas.

Pagarán pormeses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos. que se halla al carm

osalo al ok Externos b axalq ano

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente à las asisgnaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquien concepto dejen deasistir, no tendrán derecho à ningun género de reinque reamendo las encues orgat

Advertencias generales.

No se permitira por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrà del establecimiento sino con sus padres tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán, de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta é aprovechamiento de

los alumnos. Los que ingresen en la academia de Infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del cole-

Se estableceran repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten à las ordenes y prescripciones que por los jeses de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar. least off .oforo

- NOTAS .- Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, coltraglado a V. E. para que llegue i

chones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Lacosta y Monica Val naturales

ecinos que faeron de Roden v se

Los terratenientes de la villa de Zuera podrán acudir ha hacer el pagó de la contribución territorial y sus recargos desde el día 2 al 6 del corriente mes ambos inclusive, que se halla abierta la recaudación en dicha villa. en concepto de anjos y herederos de aquellos à instancia de los cuas

Las yerbas de los dos acompos denominados Perdigueras y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año o invernada desde 1.º del immediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 21 de Agosto à las diez de su mañana en la administración del condado en la espresada villa ó en Huesca calle del Coso número 105 principal, ó en la de Za-ragoza calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se halla de manifiesto rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas ventajoso postor.

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Sástago, durante la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentar-

Por el presente se cita, llama,

se el dia 21 de Agosto á las diez de su manana, en Huesca calle del Coso núm. 105, principal, ó en la administracion del Excelentísimo señor marqués de Monistrol en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza Coso número 56 entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebraran simultaneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifiesto, rematandose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas tentajos de logrando de logrando da acomo de logrando da logrando de logrando

parte de elle al Alcalde de Bar AL PUBLICO.

Como recaudadores de las contribuciones directas de esta capital y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1849, ponemos en conocimiento de los contribuyentes de esta capital, que el dia primero del entrante Agosto darán principio à la Cobranza à domicilio les delegados de esta Recaudación competentemente autorizados. Estos delegados se presentarán una sola vez en el domicilio de cada contribuyente y si estos no verificasen el pago por cualquier motivo que sea, tendrán que hacerlo dentro del sesto día en que fue-ren prevenidos por el cobrador en las oficinas de la Recaudacion calle de D. Jaime 1.°, 54, 2.° izquierda. Las oficinas estarán abiertas todos los dias á escépcion de los festivos desde las 9 de la manana á las tres de la tarde.

No se admitirá ningun pago por cuotas que no sean del repartimiento de esta capital. - Brihuega, Jaen y Compañía. — V.º B.º--El Administrador, Peña.

Imprenta de Antonio Gallifa.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. virtud el permiero consigniente. 30 de Julio de 4867.

Para averi asegara La Sollienti de utensilios de Zaragoza à 29 de Ju-

los legitimos herederos del setset lie de 1867 .- Jose Antanio de la NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que a continuacion se espresan, para atender al sude Demetrio y de Rosa, se hace ministro de dicho ramo.

	- precise que, en el termino de		
Pueblos donde se han of hecho las Dias p compras. In de los vendedores	ob le obsel Cantidades; -adquiridas. -ostog sal	Precio de cada una. Esc. mils.	cion de or
ob ai reibages la Paja, para rellenos	un certifi-	considères rovistas de	derecho,
Zaragoza. Joaquin Luesma. id. Joaquin Luesma. Angel Cartier. Ignacio Ibarra. Joaquin Arnal. Pedro Escanero. Miguel Redondo.	914 kilóg. 1391 id. 1276 id. 1380 id. 1484 id.	olen, bion el id. lobil que e probleder on v biogo	da, bi orid da, bi da

Zaragoza 30 de Julio de 1867. El Oficial primero administrador, Nicolás Lamban. - V. B. = El comisario Inspector, Juan Ramirez.